

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL**  
[cmpl11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., febrero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Acción de Tutela No.</b>	110014003011 <u>20240012500</u> .
<b>Accionante:</b>	CARLOS DAVID PINILLA VINCHERY
<b>Accionada:</b>	DREAM REST COLOMBIA S.A.S.
<b>Vinculados:</b>	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

## I. ASUNTO

Se decide la acción de tutela promovida por **CARLOS DAVID PINILLA VINCHERY** en nombre propio contra **DREAM REST COLOMBIA S.A.S.**

## II. ANTECEDENTES

**CARLOS DAVID PINILLA VINCHERY** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.014.256.726, actuando en nombre propio, instauró acción de tutela contra **DREAM REST COLOMBIA S.A.S.**, con el fin de que se le protejan sus derechos fundamentales al trabajo, seguridad social y debido proceso, los que considera vulnerados.

La *causa petendi* se resume como sigue:

Aduce que el día 27 de septiembre de 2023 renunció al cargo que venía desempeñando como ANALISTA COMERCIAL BI en la compañía DREAM REST COLOMBIA S.A.S, en la carta de renuncia solicitó le fueran aclarados los conceptos a pagar con la liquidación, debido a que en los más de 3 años que trabajo para esa compañía nunca le fueron consignadas cesantías y en algunos momentos no se contó con pagos en salud.

Que con la aceptación de la renuncia le fue notificado que responderían el valor de los conceptos no cancelados pero a la fecha de la presentación de la acción no lo han hecho, luego presentó un derecho de petición el 4 de diciembre de 2023, para que le fueran aclarados los conceptos y la fecha de pago, la empresa respondió con una ampliación de respuesta al 12 de enero, al día de

hoy 14 de febrero de 2024, no han respondido el derecho dejándome gravemente afectado tanto económicamente como mentalmente.

### **Actuación Procesal.**

Mediante auto de febrero 14 de la presente anualidad, se admitió la acción de tutela promovida y se ordenó notificar a la parte accionada sobre tal determinación, de igual forma, se vinculó a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, para que aporte información sobre el trámite de reestructuración de la sociedad accionada.

### **Respuesta de las accionadas y/o vinculadas**

**DREAM REST COLOMBIA S.A.S.:** Guardó silencio.

**SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES:** Manifestó que con Auto 2020-01-619891 de 2 de diciembre de 2020, admitió a la sociedad Dream Rest Colombia S.A.S. al proceso de Reorganización Empresarial, y ordenó la coordinación del proceso con la reorganización de Muebles y Accesorios S.A.

Adjuntó auto admisorio del trámite.

## **III. CONSIDERACIONES**

### **Competencia**

Se encuentra radicada en debida forma la competencia en esta oficina judicial teniendo en cuenta lo normado en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991, 8° del Decreto 306 de 1992, el Decreto 1382 del 2000, el Decreto 1983 de 2017 y conforme al auto 124 del 25 de marzo de 2009 de la H. Corte Constitucional, M.P., Humberto A. Sierra P.

### **La acción de tutela**

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados** por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que

aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para obtener el pago de acreencias laborales, dado su carácter subsidiario, de acuerdo con el cual, la misma sólo es procedente cuando el afectado no disponga de otro mecanismo idóneo de defensa judicial o cuando en concurrencia de esta se acredite la inminencia de un perjuicio irremediable que permita conceder el amparo de manera transitoria.

En ese orden de ideas, en principio, el reconocimiento de acreencias laborales mediante acción de tutela resulta improcedente, pues el ordenamiento ha dispuesto medios judiciales específicos para la solución de este tipo de conflictos, ya sea en la jurisdicción laboral ordinaria o en la contencioso administrativa, según el caso.

Ahora bien, la acción excepcionalmente procede para ordenar el pago de acreencias laborales cuando se acredita la vulneración del mínimo vital del tutelante, como también la configuración de un perjuicio irremediable. Así, la Corte Constitucional ha concedido peticiones de tutela encaminadas a exigir el pago de acreencias laborales, siempre y cuando sean acreditadas las condiciones que permitan inferir la vulneración de un derecho fundamental.

### **OBLIGACIÓN DEL EMPLEADOR DE PAGAR OPORTUNAMENTE SALARIOS, PRESTACIONES Y APORTES DE SEGURIDAD SOCIAL. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA<sup>1</sup>**

La Carta Política garantiza el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, sujeto a la especial protección del Estado (Art. 25), con fundamento en los principios de igualdad de oportunidades, remuneración mínima vital, móvil y proporcional, estabilidad en el empleo, irrenunciabilidad a los beneficios mínimos de las normas laborales, facultad de transigir sobre derechos inciertos, favorabilidad al trabajador en la interpretación de la ley, primacía de la realidad sobre las formas, garantía a la seguridad social, capacitación y descanso (Art. 53). Así mismo, y con el fin de proteger la salud y la vejez de los trabajadores, la Constitución también reconoció el derecho irrenunciable a la seguridad social (Art. 48).

En desarrollo de estas disposiciones constitucionales, el Legislador ha regulado las obligaciones del empleador que incluyen el pago no solo de la remuneración pactada (Art. 65 del CST) sino de otros derechos y prestaciones sociales como las vacaciones remuneradas, las primas de servicios y el auxilio de cesantía a favor de los trabajadores independientemente de si laboran en empresas o para otros patronos que

---

<sup>1</sup> Para esté acápite se ha tomado como referencia la sentencia T-331 de 2018. M.P. Alberto Rojas Ríos. SPV. Carlos Bernal Pulido.

no desempeñen actividades comerciales.<sup>2</sup> Con el fin de asegurar el cumplimiento oportuno de estas obligaciones el Legislador también previó el pago de una indemnización frente a la mora injustificada del empleador.<sup>3</sup>

En relación con el derecho a la seguridad social,<sup>4</sup> mediante la Ley 100 de 1993, se organizó el Sistema Integral de Seguridad Social y se asignó al empleador la obligación de afiliarse a los trabajadores y de pagar las cotizaciones respectivas a fin de protegerlos frente a las contingencias de enfermedad, vejez y muerte.

En el ámbito pensional, el empleador debe transferir las cotizaciones a la entidad elegida por el trabajador, so pena de sanciones moratorias y de las acciones de cobro que adelanten en su contra las entidades administradoras (Arts. 22, 23 y 24 de la ley 100 de 1993). Siguiendo estos lineamientos, la Corte ha sostenido que la omisión en la afiliación, así como la mora en el pago de cotizaciones al régimen de pensiones por parte del empleador no impide que el tiempo de servicios sea computado para completar los requisitos de acceso a la pensión, pues los efectos negativos del incumplimiento de las obligaciones del patrono no pueden ser trasladados a los trabajadores.<sup>5</sup>

Respecto del sistema de salud, la Ley 100 de 1993 también consagra el deber del empleador de afiliarse a sus trabajadores al régimen contributivo (Art. 157). Al igual que para el sistema pensional, la inobservancia de sus obligaciones de pagar oportunamente las cotizaciones da lugar a sanciones legales y el deber de cubrir las incapacidades por enfermedades general o profesional y accidentes laborales (Art. 210).

El Sistema Integral de Seguridad Social también ampara las eventualidades relativas a riesgos profesionales, que incluye las prestaciones de invalidez y sobrevivientes por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales (Arts. 249 y 255 de la Ley 100 de 1993). Si el patrono incumple su deber de afiliarse al trabajador al sistema de riesgos profesionales se verá obligado a pagar las contingencias que se presenten, ya que su omisión no puede afectar los derechos laborales.

Así entonces, la evasión de las obligaciones de afiliación y pago de cotizaciones al sistema de seguridad social, constituye un desconocimiento de los derechos del trabajador y la responsabilidad del patrono con las consiguientes consecuencias patrimoniales, que incluyen indemnizaciones, sanciones y los gastos derivados de las eventualidades que afectan la capacidad productiva del trabajador.

---

<sup>2</sup> Sentencia C-051 de 1995. M.P. Jorge Arango Mejía. La Corte consideró inadmisiblemente constitucionalmente permitir que las condiciones particulares de los empleadores pudieran generar tratos desiguales en perjuicio de los trabajadores por lo cual declaró inexecutable las disposiciones que limitaban las prestaciones sociales para los empleados del servicio doméstico.

<sup>3</sup> Artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

<sup>4</sup> Sentencia C-1141 de 2008 (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. SV. Jaime Araujo Rentería), refiriéndose a la naturaleza del derecho a la seguridad social, la Corte sostuvo que *“ha adquirido la connotación de derecho fundamental autónomo e independiente a través del desarrollo jurisprudencial, en aplicación a la tesis de transmutación de los derechos sociales y, además, su goce está íntimamente relacionado con la afiliación al sistema de seguridad social y al pago de cotizaciones a goce del cargo del empleador.”*

<sup>5</sup> Ver, entre otras, las sentencias T-331 de 2018. M.P. Alberto Rojas Ríos, SPV Carlos Bernal Pulido; T-697 de 2017. M.P. Cristina Pardo Schlesinger y T-399 de 2016. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Por otro lado, y atendiendo al caso que nos ocupa, cabe mencionar que, en ocasiones, las sociedades, -como la que en el presente caso tiene la carga de las pretensiones del accionante-, atraviesan situaciones financieras complejas, y no logran cumplir con las obligaciones a su cargo, ya que tienen un desequilibrio entre sus activos y pasivos.

Esta situación genera una afectación a los acreedores, dentro de los cuales el grupo más relevante normalmente es el de los trabajadores, perjudicados porque, a diferencia de los demás, sus acreencias incumplidas constituyen su principal fuente de ingresos.

Para dar un adecuado manejo a estas situaciones, la Ley 1116 del 2006 contempla dos figuras aplicables en la insolvencia empresarial. Por una parte, regula el proceso de reorganización, encaminado a lograr nuevamente la viabilidad financiera de la empresa; y, por otra, el proceso de liquidación judicial, que busca finalizar de forma organizada la vida jurídica de la sociedad.

A estos debemos sumar los procesos de reorganización abreviada y liquidación judicial simplificada, creados por el Decreto 772 del 2020.

Durante los procesos de reorganización y reorganización abreviada los contratos de trabajo no terminan ni se suspenden, continúan su ejecución con normalidad. Por lo que, al proceso de reorganización deben presentarse tanto los trabajadores activos, como los extrabajadores con créditos a su favor.

La finalidad de este trámite es lograr un acuerdo entre todos los acreedores del deudor, de manera que sea viable cumplir con sus obligaciones y seguir ejecutando su actividad económica. Cada acreedor (incluyendo los trabajadores) tiene asignados unos derechos de voto, que son calculados a razón de un voto por cada peso del valor de su acreencia cierta, sea o no exigible.

De cara a las votaciones para la definición del acuerdo, los acreedores se encuentran en igualdad de condiciones. Sin embargo, éste debe respetar ciertas reglas especiales, como lo es la prelación de créditos, aspecto en el cual las acreencias laborales tienen privilegios.

Los créditos a favor de trabajadores o extrabajadores son de primera categoría, tal como lo dispone el artículo 2495 del Código Civil. Esto implica que los activos de la sociedad deudora primero estarán destinados a cubrir estas obligaciones, antes de las de cualquier otro acreedor.

Los trabajadores y extrabajadores en este acuerdo pueden flexibilizar el pago de sus acreencias; por ejemplo, se puede acordar el pago de liquidaciones a plazos, o pagos de prestaciones en fechas diferentes a las establecidas en la ley. Lo único sobre lo que no pueden acordar es el pago de aportes a seguridad social.

Una vez el acuerdo está aprobado, es obligatorio su cumplimiento por parte del deudor, ya que, de no hacerlo, la consecuencia inminente es el inicio del proceso de liquidación judicial.

Según el artículo 50 de la Ley 1116, la apertura de la liquidación por el juez del concurso implica la terminación de los contratos de trabajo (con lugar al pago de la indemnización). Esto aplica para todos los casos, salvo para trabajadores con fueros de maternidad, salud, y sindical.

En cuanto al rol de los acreedores, incluyendo a los trabajadores, si bien en la liquidación el papel es más pasivo, en la medida en que es el juez del concurso el encargado de la adjudicación, lo cierto es que la ley les otorga varios instrumentos para proteger sus derechos, de tal forma que los trabajadores como acreedores pueden tener impactos importantes en el marco de los procesos de insolvencia.

De esta manera, los acreedores no reconocidos por el deudor deben objetar el inventario para que se reconozca la obligación a su favor, pues, de lo contrario, pierden el derecho a reclamar, dado que el proceso de insolvencia es el único escenario en que pueden hacer valer sus créditos.

Así las cosas, y advirtiendo la respuesta dada por la Superintendencia de Sociedades, en la que manifestó que con Auto 2020-01-619891 de 2 de diciembre de 2020, admitió a la sociedad **DREAM REST COLOMBIA S.A.S.** al proceso de Reorganización Empresarial, resulta imperativo que el acreedor laboral, es decir, el accionante, en el presente caso, concurra a dicho trámite con el fin de hacerse parte y lograr un acuerdo de pago.

Resulta claro entonces, en consideración al breve trámite tutelar, y a que no es la acción de tutela el escenario natural para la resolución del conflicto presentado por el actor, que ésta resulta improcedente.

En este evento no ofrece bruma alguna que al Juez constitucional le está vedado entrometerse en esferas que le son ajenas a su competencia, para así arrogarse pronunciamientos que, en este particular caso son propios e insubstituíbles del Juez Natural.

Es así que las pretensiones del accionante deben ser despachadas en forma desfavorable, por cuanto se concluye que la solicitud formulada no es del resorte de amparo constitucional, como se dijo, por existir otros medios de defensa a través de los cuales se estaría garantizando los derechos invocados que excluyen la posibilidad de aplicar el amparo constitucional pretendido, incluso, como mecanismo transitorio y, en segundo lugar, porque la acción impetrada no está instituida para dirimir esta clase de conflictos porque ello implicaría una injerencia indebida en las atribuciones de otras autoridades, las cuales están especialmente y en detalle reguladas por la ley; recalándose en este punto, que de manera reiterada la jurisprudencia nacional ha puntualizado que *«la competencia del Juez de tutela está limitada de tal manera que no puede involucrarse en una tarea minuciosa orientada a hacer un nuevo estudio de los temas considerados en la controversia respectiva, como quiera que ello es del resorte exclusivo del Juez natural<sup>6</sup>»*.

---

<sup>6</sup> C.S.J. Sent. de tutela de 22 de septiembre de 2009 M.P. William Namen Vargas.

Concomitante a ello, reiteradamente se ha señalado que la tutela es improcedente frente a conflictos de carácter meramente contractual, como sucede en el caso en estudio, al respecto, de tiempo pretérito la H. Corte Constitucional ha sostenido tal improcedencia en casos semejantes al que ahora se escruta, como es el ejemplo de la sentencia T-971 de 2001 bajo la ponencia del H. Magistrado Manuel José Cepeda Espinosa, en la que se señaló: *«[d]e aceptarse que la acción de tutela es un mecanismo adecuado para reclamar el reconocimiento de derechos originados en relaciones contractuales, se estaría desnaturalizando por completo la razón de ser de la misma. Esta clase de pretensiones son materia del conocimiento de la jurisdicción ordinaria. En casos excepcionales, se ha aceptado que la tutela puede prosperar»*.

Así entonces, este excepcional medio no puede ser instrumentado como una instancia adicional a la prevista en las leyes procesales, menos aún si se advierte que el accionante, está en capacidad de hacerse parte como acreedor dentro del proceso de Reorganización Empresarial de la sociedad **DREAM REST COLOMBIA S.A.S.** que se adelanta en la Superintendencia de Sociedades, por tanto, el juez constitucional, carece de competencia para decidir, siendo esta instancia, o en últimas la el juez ordinario quien goza de una discreta autonomía que el juez de tutela no puede desconocer ni socavar.

Bajo esos parámetros, la misma Corporación ha indicado que *«[e]n otros términos, la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos, o subsidiarios de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos ya perdidos, sino que tiene propósitos claros y definidos, estricto, y específicos, que el propio artículo 86 de la Constitución indica, que no es otro diferente de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la carta reconoce»* (Sent. T.001-03-IV-92).

Pues bien, los derechos que pretende el actor deben ser debatidos en su instancia natural, y no es del resorte de este despacho hacer pronunciamiento frente a ellos.

Desembocase sin más en la negación de esta acción.

#### **IV. DECISIÓN**

Con las razones atrás expuestas, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

## V. RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR por improcedente,** la tutela impetrada por **CARLOS DAVID PINILLA VINCHERY** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.014.256.726.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible.

**TERCERO: REMITIR** a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión dentro del término consagrado en el inciso 2° del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, en el evento de no ser impugnado el presente fallo, para el efecto, téngase en cuenta lo establecido por aquella corporación en el acuerdo PCSJA20-11594 de 2020.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**AURELIO MAVESÓY SOTO**  
**JUEZ ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**